



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 238

(14 JUL 2022)

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 4120-E1-40258 del 25 de noviembre del 2013, la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA - EMGESA - S.A. E.S.P.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonía** para la construcción de viviendas para el *"Reasentamiento de la población de la vereda Veracruz del municipio de Gigante (Huila), derivado del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo"*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio apertura al expediente **SRF 232** y expidió el Auto No. 128 del 02 de diciembre del 2013, mediante el cual ordenó iniciar la evaluación técnica de la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, una vez surtido el procedimiento administrativo y la evaluación técnica de la solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 264 del 19 de febrero de 2014**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 11,65 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, por solicitud de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para el *"Reasentamiento de la población de la vereda Veracruz del municipio de Gigante (Huila), derivado del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo"*.

Que, en el **artículo 3° de la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014**, se estableció que como **compensación por la sustracción definitiva efectuada**, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. debía adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, para implementar un plan de restauración. Así mismo, esta autoridad ambiental determinó que el área por adquirir debe ubicarse dentro del área de influencia del proyecto, que haga parte de la Reserva Forestal de la Amazonía. De no ser posible, EMGESA S.A. E.S.P. podrá adquirir el área por fuera de la Reserva Forestal de la Amazonía, en áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM- o por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

Que, en el **artículo 4° de la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014**, se ordenó a EMGESA S.A. E.S.P. que, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ejecutoria, presentara la propuesta de **Plan de Restauración**, indicando claramente los criterios técnicos a tener en cuenta en su formulación.

Que, según constancia obrante en el expediente SRF 232, la Resolución No. 264 del 2014 quedó en firme el 11 de marzo del 2014, al no haberse interpuesto recursos en su contra.

Que, por medio de **Auto No. 107 del 17 de abril de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 264 del 19 de febrero de 2014, declarando no cumplidas las obligaciones derivadas de la sustracción de 11,65 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el proyecto de reasentamiento en mención. Que dicho auto quedó en firme el 07 de mayo del 2015.

Que, mediante radicado No. E1-2016-17765 del 01 de julio de 2016, EMGESA S.A. E.S.P. remitió información en respuesta a los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 264 de 19 de febrero de 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 042 del 23 de febrero de 2017**, mediante el cual hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 264 del 2014 y requirió a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. para que, en un término no mayor de un (1) mes, a partir de su ejecutoria: i) precisara el área del polígono de 11,65 hectáreas a compensar, dentro de las 24,35 hectáreas del predio Alfonso Sánchez; y ii) presentara en un plazo de seis (6) meses, desde su ejecutoria, los avances del proceso de concertación del traspaso de los predios donde se proponía realizar la compensación. Que el Auto No. 042 del 2017 quedó en firme el 21 de marzo del 2017.

Que, mediante radicado No. **E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017**, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. presentó información en el marco de las disposiciones del Auto No. 042 del 23 de febrero de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la información mediante los **Conceptos Técnicos Nos. 15 del 02 de abril del 2018 y 131 del 28 de diciembre del 2020**.

Que, por medio del radicado **No. 1-2021-19497 del 08 de junio de 2021, allegado con No. VITAL 3500086006387520028 el 10 de diciembre de 2020**, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., allegó información reiterando lo referente al radicado No. E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017 y lo referente a la propuesta del Plan de restauración de las 11,65 hectáreas.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 57 del 21 de septiembre del 2021**, a través del cual evaluó la propuesta de compensación presentada por EMGESA S.A. E.S.P.

Que, teniendo en cuenta que se han emitido 3 conceptos técnicos respecto a la propuesta de compensación presentada por EMGESA S.A. E.S.P. sobre las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptará aquellas determinaciones y recomendaciones a que haya lugar y que se mantengan vigentes.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, a partir de la información presentada por EMGESA S.A. E.S.P. en el radicado E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 15 del 02 de abril del 2018**, que luego fue recogido en el **Concepto Técnico No. 131 del 28 de diciembre del 2020**, en el que se plasmaron las siguientes consideraciones:

*"Por medio del **Concepto Técnico No. 15 del 02 de abril de 2018**, se realizó evaluación a la información entregada, mediante el radicado E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017, a continuación, se extrae lo considerado:*

(...)

En relación con el artículo tercero, se debe señalar que mediante el radicado No. E1-2016-17765 del 01 de julio de 2016, EMGESA S.A. E.S.P., presentó un área dentro del predio denominado "Alfonso Sánchez" como área propuesta para la compensación, posteriormente mediante el seguimiento efectuado a través del Artículo 1 del Auto No. 042 de 2017, se requirió allegara y precisará las coordenadas del polígono dentro predio antes mencionado, teniendo en cuenta que la delimitación presentada incluía áreas adicionales y era necesario tener claridad respecto a la ubicación precisa del área que sería destinada a la compensación por sustracción de que trata el artículo tercero de la Resolución 264 de 2014.

En consecuencia, como respuesta al requerimiento efectuado y en dirección al cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo tercero de la Resolución 264 de 2014, EMGESA S.A. E.S.P., presentó mediante radicado No. E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017, la delimitación del área que se destinará a la ejecución del plan de restauración de que trata el Artículo cuarto de la Resolución en comento, el cual se ubica al interior del predio "Alfonso Sánchez", el cual según la parte considerativa del Auto No. 42 de 2017, cumple con lo requerido en el Artículo tercero de la Resolución 264 de 2014, en cuanto se halla dentro del área de influencia del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

proyecto y en el área de Reserva Forestal de la Amazonía, en el ecosistema de bosque seco tropical.

Una vez verificada la información presentada, se encuentra que en efecto cumple con el requerimiento en área para la compensación por sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución 264 de 2014, para el reasentamiento La Montea de la comunidad rural de la vereda Veracruz del Municipio de Gigante, en el departamento del Huila, y, además, se localiza en área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que, al efectuar la verificación de coordenadas y generación del polígono, se obtiene un área total de 12,5 hectáreas, área superior a la requerida en compensación que es de 11,65 hectáreas, en este sentido se considera viable aprobar dicha área en tanto cumple y supera el requerimiento efectuado en la obligación. No obstante, al contrastar la información presentada mediante radicado No. E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017 con la información presentada mediante radicado No. E1-2016-17765 del 01 de julio de 2016, se encuentra un desplazamiento en el límite del polígono (

Figura 1), por lo cual es necesario requerir que se haga precisión respecto a cuál es la delimitación definitiva del área que se destinará a la compensación".

Por otra parte, en la obligación del Artículo tercero se establece como condición, la adquisición del área por parte de EMGESA S.A. E.S.P., en este sentido una vez verificada esta información dentro del expediente no se evidencia prueba documental que dé cuenta de la adquisición del predio.

En este mismo sentido en Auto No. 42 de 2017, se estableció que en un plazo de seis meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo la empresa debe presentar avances del proceso de concertación del traspaso de los predios donde se realizará la compensación. De acuerdo con la constancia de ejecutoria fechada el 21 de marzo de 2017, los seis meses finalizaron el 21 de septiembre de 2017 y ni en la información allegada por el peticionario, ni en la que reposa en el expediente se evidencia información aportada que dé respuesta a la solicitud de información respecto a los avances del proceso de concertación para el traspaso de los predios donde se realizará la compensación.

En relación con el artículo cuarto, es importante resaltar que en las consideraciones técnicas del Auto 042 de 2017, donde se recoge la manifestación de EMGESA en cuanto a que, "el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo cuarto está sujeta a la terminación de la fase de implementación de proyecto piloto, la cual, de acuerdo a lo informado, concluye en el mes de abril del año 2018", y considerando lo señalado en el literal "b" del concepto técnico No. 130 de 2016, el cual señala que "Se reitera la vigencia del artículo cuarto de la Resolución 264 de 2014 hasta tanto se culmine la fase experimental del Plan Piloto de Restauración y entre en vigencia la fase de implementación del mismo", se encuentra que se ha relacionado el cumplimiento de esta obligación con la terminación de la fase de experimental del proyecto piloto de restauración.

En línea con lo anterior, es pertinente hacer explícita la relación entre el cumplimiento de la obligación que ocupa este apartado y la culminación de la fase experimental del señalado Plan Piloto de Restauración la cual está proyectada para el mes de abril de 2018 según se expone en la parte considerativa del Auto No. 42 de 2017, así pues, EMGESA S.A. E.S.P. deberá presentar dentro de los seis meses siguientes a la finalización de la etapa experimental del Plan Piloto de Restauración, es decir a más tardar en el mes de Octubre del año 2018, el Plan de Restauración a que hace referencia el Artículo Cuarto de la Resolución No. 264 de 2014, teniendo en cuenta los resultados obtenidos del Plan Piloto de Restauración.

Conforme a esta revisión realizada, no se evidencia la entrega de otra información, posterior al radicado E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017, por lo que se desconoce el estado de las acciones y se identificó un incumplimiento de más de dos años, a los términos de entrega definidos por el Auto 042 de 2017. De esta manera se dará traslado de la información al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

estime la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme la situación expuesta".

Que, como complemento de la información evaluada a través de los Conceptos Nos. 15 del 2018 y 131 del 2020, EMGESA S.A. E.S.P. allegó el radicado VITAL No. 3500086006387520028 el 10 de diciembre de 2020, con radicado MADS No. 1-2021-19497 del 08 de junio de 2021, respecto a la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 57 del 21 de septiembre del 2021**, que evaluó la propuesta de compensación presentada por EMGESA S.A. E.S.P., consignando las siguientes consideraciones:

"(...) Es de señalar que se retomaron algunas de las consideraciones que tuvieron lugar en el Concepto Técnico No. 15 del 02 de abril de 2018 que evaluó la información del radicado E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017 y Concepto Técnico No. 131 del 28 de diciembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que no fueron acogidos vía acto administrativo de seguimiento en razón a la información presentada por la empresa EMGESA S.A. E.S.P. mediante radicado No. 1-2021-19497 del 08 de junio de 2021 (allegado con No. VITAL 3500086006387520028 el 10 de diciembre de 2020).

Es así que, en el marco de las obligaciones adquiridas por sustracción definitiva de 11,65 hectáreas a la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2° de 1959, se relacionan a continuación los actos administrativos de seguimiento a la Resolución No. 0264 del 19 de febrero de 2014 en el marco del proyecto "Reasentamiento La Montea de la comunidad rural de la vereda Veracruz del Municipio de Gigante, en el departamento del Huila":

*Se retoman las disposiciones del **Auto No. 107 del 17 de abril de 2015**, teniendo en cuenta que a la fecha de emisión del acto administrativo la empresa EMGESA S.A. E.S.P., no había presentado información que diera atención a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0264 del 19 de febrero de 2014:*

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como no cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución 0262 del 19 de febrero de 2014, que sustrajo definitivamente un área de 11,65 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de reasentamiento de la Montea de las poblaciones en la vereda Veracruz del municipio de Gigante Huila, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0262 de 2014, es causal de inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009. (...)"

*En cuanto a las disposiciones del **Auto No. 042 del 23 febrero de 2017**:*

"(...)

ARTÍCULO 1.- La sociedad EMGESA S.A E.S.P., en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá precisar el área del polígono correspondiente a las 11,65 hectáreas a compensar dentro del total de las 24,35 hectáreas del predio Alfonso Sánchez, presentado de manera exacta la cartera de coordenadas en el sistema Magna Sirgas indicando el origen, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- La sociedad EMGESA S.A E.S.P., deberá presentar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los avances del proceso de concertación del traspaso de los predios donde se realizará la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

compensación, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

-Respecto al artículo 2° de la Resolución No. 0264 del 19 de febrero de 2014

Derivado de la evaluación que otorgó la sustracción definitiva de 11,65 hectáreas a la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, se consideró necesario con el fin de generar o mantener la conectividad para la integridad ecológica del área que, en el desarrollo de las actividades del proyecto de reasentamiento, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. propendiera por la conservación de áreas de bosque fragmentado con vegetación secundaria, o la vegetación secundaria o en transición y a su vez se considerara el mantenimiento de la ronda hídrica.

En el marco de lo anterior, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 232, no se evidenció información que dé cuenta de las actividades realizadas por la empresa EMGESA S.A. E.S.P. en atención a las precisiones realizadas por este Ministerio; por cuanto, se insta al titular del acto administrativo para que indique lo referente a las actividades relacionadas con la conservación de áreas de bosque fragmentado con vegetación secundaria, o la vegetación secundaria o en transición, así como lo asociado a la ronda hídrica.

-Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 0264 del 19 de febrero de 2014 – Adquisición de un área equivalente

Retomando las consideraciones del **Concepto técnico No. 131 del 2020**, se precisó que:

"(...) En relación con el artículo tercero, se debe señalar que mediante el radicado No. E1-2016-17765 del 01 de julio de 2016, EMGESA S.A. E.S.P., presentó un área dentro del predio denominado "Alfonso Sánchez" como área propuesta para la compensación, posteriormente mediante el seguimiento efectuado a través del Artículo 1 del Auto No. 042 de 2017, se requirió allegara y precisara las coordenadas del polígono dentro predio antes mencionado, teniendo en cuenta que la delimitación presentada incluía áreas adicionales y era necesario tener claridad respecto a la ubicación precisa del área que sería destinada a la compensación por sustracción de que trata el artículo tercero de la Resolución 264 de 2014.

En consecuencia, como respuesta al requerimiento efectuado y en dirección al cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo tercero de la Resolución 264 de 2014, EMGESA S.A. E.S.P., presentó mediante radicado No. E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017, la delimitación del área que se destinará a la ejecución del plan de restauración de que trata el Artículo cuarto de la Resolución en comento, el cual se ubica al interior del predio "Alfonso Sánchez", el cual según la parte considerativa del Auto No. 42 de 2017, cumple con lo requerido en el Artículo tercero de la Resolución 264 de 2014, en cuanto se halla dentro del área de influencia del proyecto y en el área de Reserva Forestal de la Amazonía, en el ecosistema de bosque seco tropical.

Una vez verificada la información presentada, se encuentra que en efecto cumple con el requerimiento en área para la compensación por sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución 264 de 2014, para el reasentamiento La Montea de la comunidad rural de la vereda Veracruz del Municipio de Gigante, en el departamento del Huila, y, además, se localiza en área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959.

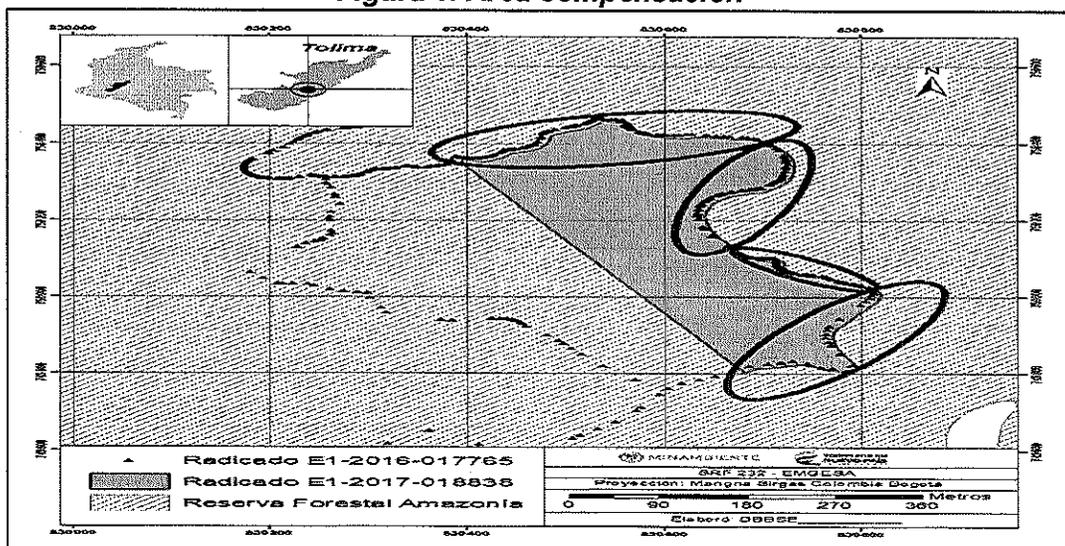
Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que, al efectuar la verificación de coordenadas y generación del polígono, se obtiene un área total de 12,5 hectáreas, área superior a la requerida en compensación que es de 11,65 hectáreas, en este sentido se considera viable aprobar dicha área en tanto cumple y supera el requerimiento efectuado en la obligación. No obstante, al contrastar la información presentada

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

mediante radicado No. E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017 con la información presentada mediante radicado No. E1-2016-17765 del 01 de julio de 2016, se encuentra un desplazamiento en el límite del polígono (

Figura 1 (...)"

Figura 1. Área compensación



Fuente: MADS, 2018

(...)"

Si bien, se encontraba dicho desplazamiento en la información cartográfica inicialmente analizada, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. mediante radicado No. 1-2021-19497 del 08 de junio de 2021 (allegado con No. VITAL 3500086006387520028 el 10 de diciembre de 2020), presentó nuevamente las coordenadas del área seleccionada, las cuales una vez verificadas coinciden con las relacionadas previamente en el radicado No. E1-2017-018838 del 25 de julio de 2017, información que permite reafirmar y precisar lo relacionado con la delimitación definitiva del área que se destinará a la compensación la cual cuenta con una extensión de 12,5 hectáreas y que a su vez **da alcance a lo solicitado en el artículo 1° del Auto No. 042 del 23 de febrero de 2017, derivado del seguimiento de la Resolución No. 0264 del 19 de febrero de 2014 en relación con la ubicación puntual del área objeto de interés**, aun y cuando la información fue presentada fuera del plazo establecido, el cual se venció el 21 de abril de 2017 teniendo en cuenta que se había fijado el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Bajo dicha premisa, se identificó que, el área seleccionada es contigua a una franja de protección, lo que permite se potencialicen las acciones de restauración favoreciendo la conectividad ecológica con otras áreas del embalse, y si bien bajo las consideraciones previamente realizadas por este Ministerio se determina que el área propuesta es acertada, es de señalar que, en la obligación del **artículo tercero de la Resolución No. 0264 del 19 de febrero de 2014**, se establece de manera expresa como condición, **la adquisición del área por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P.**, no obstante, una vez verificada esta información dentro del expediente no se identifica prueba documental

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

de la adquisición de la misma. En este sentido, es necesario se allegue de manera inmediata el soporte documental en donde se pueda evidenciar la titularidad por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P.

Por otro lado, el Auto No. 042 de 2017, estableció en su artículo segundo un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir, hasta el 21 de septiembre de 2017, para presentar en el marco del mecanismo legal de entrega, los avances del proceso de concertación del traspaso de los predios donde se realizará la compensación, pues aunque se presentó previamente una propuesta de declaración y registro en áreas protegidas para el área plan piloto y las áreas objeto de compensación, no determinó la figura de traspaso.

En consideración con lo expuesto y dado que a la fecha no se evidencia información que dé respuesta a la solicitud de avance del proceso, se reitera desde el área técnica sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, para que se allegue de manera inmediata la información previamente solicitada.

- Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 264 del 19 de febrero de 2014 – Aprobación Plan de Restauración

En el marco del Plan de Restauración a implementar en el área adquirida para compensación con ocasión a la sustracción de 11,65 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, este Ministerio dio un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 264 del 19 de febrero de 2014, para que la empresa EMGESA S.A. E.S.P., presentara para aprobación información asociada al mismo.

Una vez revisada la documentación contenida en el expediente, se declaró un incumplimiento vía seguimiento a través de Auto No. 107 del 17 de abril de 2015; lo anterior en razón a que no se había presentado información asociada a la señalada obligación y a que el plazo establecido se venció el 11 de mayo de 2014.

Bajo la premisa expuesta, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., mediante radicado No. E1-2016-017765 del 01 de julio de 2016 da claridad sobre el Plan de Restauración a implementar en el área adquirida para compensación, en donde precisa que el mismo se adelantaría de conformidad con los protocolos obtenidos a partir de la ejecución y finalización del Plan Piloto de Restauración Ecológica que estaba desarrollando El Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo con Fundación Natura, lo anterior en articulación con lo definido en el Licencia Ambiental, presentado ante el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 23 de diciembre de 2010 y aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Auto No. 3476 del 6 de noviembre de 2012, cuyo inicio se dio el 14 de abril de 2014 con una duración de 4 años, finalizando en abril de 2018 y siendo su principal objetivo el determinar las estrategias más efectivas para la sucesión de la vegetación natural del bosque seco tropical a ser implementadas en el Plan de Restauración de las áreas de compensación.

Información que fue evaluada en el Auto No.042 del 23 de febrero de 2017, en donde se concluyó que la parte motiva de la Resolución No. 0264 del 19 de febrero de 2014, señaló que el Plan de Restauración podría "(...) retomar la propuesta técnica y científica de restauración ecológica, presentada en el marco de la Licencia Ambiental y el cual se derivará de la implementación piloto propuesta (...)" por cuanto "(...) el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo cuarto está sujeta a la terminación de la fase de implementación del proyecto piloto, la cual, de acuerdo a lo informado concluye en el mes de abril del año 2018. (...)".

De manera que, el término de dos (2) meses para presentar el respectivo Plan de Restauración en el área adquirida para compensación, al que hace referencia el artículo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

cuarto de la Resolución No. 0264 de 2014, estaría dado hasta el mes de junio de 2018, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el Plan Piloto.

El mencionado Plan Piloto se estableció con el fin de encontrar las mejores estrategias de restauración ecológica para el área de compensación, para lo cual se adelantaron diferentes actividades entre las que se consideró:

1. Caracterización biofísica de 7 unidades de manejo, identificadas como ecosistemas de referencia.
2. Descripción del diseño estructural de los ensayos pilotos sobre las unidades de manejo (a través de la priorización de 83 especies nativas con potencial de restauración).
3. Producción del material vegetal en vivero destinado al Plan Piloto
4. Implementación y cerramiento del diseño estructural de los ensayos piloto de restauración ecológica.
5. Elaborar la evaluación y seguimiento de los diseños estructurales de los ensayos piloto. En donde se considera indicadores de efectividad sobre las estrategias de restauración

En concomitancia con lo expuesto, producto de dicha información recopilada en el Plan Piloto, se generaría y se presentaría el Plan de Restauración de manera puntual para el área objeto de compensación con ocasión a la sustracción.

En este sentido, es de señalar que la empresa EMGESA S.A. E.S.P., remitió mediante radicado No. 1-2021-19497 del 08 de junio de 2021 (allegado con No. VITAL 3500086006387520028 el 10 de diciembre de 2020), la respectiva propuesta del Plan de Restauración basado en los resultados obtenidos a través del Plan Piloto de restauración desarrollado entre los años 2014 y 2018, no obstante, la misma no fue entregada en oportunidad teniendo en cuenta que el plazo máximo estaba fijado era el mes de junio de 2018, lo anterior en articulación con el cronograma planteado por la empresa.

Una vez revisada de manera detallada la documentación presentada, se identificó que, dentro del documento referido al Plan de Restauración para el área propuesta presentado por la empresa EMGESA S.A. E.S.P, citó información de forma escueta, relacionada con los resultados obtenidos en el Plan Piloto de restauración del SRF LAM 4090 (cuyos resultados fueron presentados ante la ANLA a través de radicado No. 2018186971-1-000 de 31 de diciembre de 2018 y No. 2019117951-1-000 del 13 de agosto de 2019), no obstante, no se relacionó en el presente Plan de manera particular, aún y cuando esta información se requirió de manera expresa. Motivo por el cual, es de aclarar que, aunque el Plan Piloto se puede tomar como un referente, cada compensación es independiente y por ende **se requiere se presente un documento integral con la información particular en función de las especificaciones del área seleccionada para desarrollar el proceso de compensación.**

En este sentido, respecto a la localización del área seleccionada (**literal a**), la cual se encuentra ubicada en el municipio de Gigante, departamento del Huila, dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959, se identificó inicialmente un desplazamiento de las coordenadas respecto al límite del predio, no obstante, a partir de la última información cartográfica allegada se lograron corroborar las coordenadas definitivas del área de interés y cuya extensión abarca un total de 12,5 hectáreas..

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

En cuanto a la selección del ecosistema de referencia (**literal b**), la información presentada en el Plan de Restauración es escueta y no relaciona los resultados del área puntual que será tomada como ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar en el área de compensación seleccionada con ocasión de la compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia definida en la Resolución 264 del 19 de febrero de 2014. En este sentido, es indispensable presentar la información con los resultados del ecosistema de referencia específico cumpliendo con el mínimo documental que permita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración, en donde se relacione información como estructura horizontal y vertical, e índices de diversidad.

En cuanto a la definición del alcance y objetivos (**literal c**), se encuentra que están definidos teniendo en cuenta la ejecución de una restauración pasiva y una restauración activa, en donde a su vez precisa las actividades a desarrollar por cada tipo de restauración, así como objetivos, metas e indicadores de manera discriminada; y adicional continuará con la declaratoria del área como Reserva Natural de la Sociedad Civil, considerándose que es consecuente la información previamente precisada.

Por otro lado, asociado a la evaluación del área objeto de restauración (**literal d**), menciona que presenta un relieve montañoso de fuertes pendientes que limitan el uso de suelo de ciertas labores, siendo esta zona catalogada con clases agrologicas VII y VII, con suelos pobres y pedregosos; sin embargo, es de precisar que se debe caracterizar el área puntual a través de un análisis de mínimo estructura y composición florística, que incluya los respectivos soportes, con lo cual se establezca el escenario actual e inicial del área sin estrategias de restauración, información que es indispensable conocer pues a partir de la mismas es que tendrá una línea base y podrá establecerse un parámetro comparativo con el transcurso del tiempo.

Mientras que en la identificación de disturbios (**literal e**) precisa que "(...) debido a las características de relieve de esta área no se evidencia intervención antrópica por la dificultad del acceso al área (...)" asegurando que "(...) debido a las condiciones fisiográficas se considera como estrategia de restauración ecológica más viable la restauración no asistida (...)" realizando el control por aislamiento, prevención y control de incendios, y control de especies invasoras; de manera que, en el marco de la estrategia principal planteada este Ministerio aclara que la fuente semillera debe garantizar la regeneración natural del lugar, buscando llegar el ecosistema de referencia seleccionado.

Por otro lado, como estrategia complementaria según lo precisa de manera expresa en el documento técnico, también menciona el realizar una restauración asistida en donde se incluye una poda de aclareo a especies no priorizadas, manejo de fuentes semilleras y de tratamiento silvicultural, así como la liberación en algunas áreas de enredaderas y lianas, pero para este último caso no precisa especies de conformidad con lo solicitado (**literal g**).

Frente a programa de seguimiento y monitoreo (**literal h**), el Plan Piloto considero la evaluaron de diferentes indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia, entre los que consideró: i) mayor estabilización de componentes físicos fundamentales, ii) mayor recuperación de la composición y estructura de los componentes bióticos y iii) mejores condiciones para el restablecimiento de la función ecosistémica (evaluación de redes tróficas), a partir de cuyos resultados se logró identificar la mejor estrategia de restauración, que para este caso corresponde a una restauración pasiva y activa.

Acorde a la estrategia, se definieron indicadores precisando nombre del indicador y periodicidad, sin embargo, deberá relacionar una ponderación en cuanto a la efectividad de la estrategia, que permita tener parámetros comparables entre si a través del tiempo. Con lo cual se establezca una estrategia de cambio en caso tal de no obtener los resultados esperados.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

En cuanto al monitoreo, el mismo se adelantará a nivel de parcela (avance en la sucesión en función del estado inicial), así como a nivel de paisaje (a partir de análisis multitemporal cada 3 años, hasta el 2036), en donde para este último se llevará a cabo entre otras cosas una detección en cambio de cobertura y análisis ecológico del paisaje, considerándolo como una alternativa precisa para evaluar la estrategia principal de restauración pasiva, no obstante en caso de no obtener los resultados esperados, se deberá ajustar la estrategia considerando el principio de adicionalidad.

En este sentido, **el Plan de Restauración deberá ser complementado de conformidad con las consideraciones aquí expuesta y allegar de manera integral la propuesta ajustada a la autoridad ambiental.**

- **Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 0264 del 19 de febrero de 2014 – Permisos, autorizaciones o concesiones.**

En el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959, este Ministerio insto a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que adelantara las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo de las actividades del proyecto, lo anterior toda vez que, en caso de que no se obtenga dichos trámites, el área sustraída podría recobrar la condición de reserva bajo la figura ambiental existente.

Dado los antecedentes que ha tenido el proyecto, tal y como se informó a través de radicado No. 4120-E1-38036 del 04 de noviembre de 2014 y como preciso las consideraciones técnicas del Auto No. 105 del 17 de abril de 2015, la alcaldía del municipio de Gigante (Huila), ordenó la suspensión de actividades, con lo cual el área de sustracción podría no ser intervenida, se vuelven indispensable conocer el estado actual de los diferentes trámites ambientales.

De manera que, revisada la documentación contenida en el expediente SRF 232 y toda vez que no se evidenció información que dé cuenta de las precisiones realizadas por este Ministerio, se requiere se informe sobre el estado actual de los permisos, autorizaciones o concesiones de recursos naturales, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída".

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual "Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones".

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

4.1 Firmeza y ejecutoriedad de la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014

Que la Resolución No. 264 del 2014 se encuentra revestida de firmeza, goza de presunción de legalidad y tiene carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ésta contenidas son plenamente exigibles.

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*¹

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Que para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

desistimientos"³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplirlo y exigir su cumplimiento.

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁴

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁵.

Que el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativo de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁶

Que también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁷

4.2. Estado de cumplimiento de la obligación de adquirir el predio "Alfonso Sánchez", establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 264 del 2014.

Que, si bien en los Conceptos Técnicos Nos. 15 del 2018, 131 del 2020 y 57 del 21 de septiembre del 2021 se determinó que EMGESA S.A. E.S.P. no ha presentado información que acredite el cumplimiento de la obligación de adquirir el predio, establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 264 del 2014, el equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pudo constatar que, de conformidad con la información que reposa en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el predio rural denominado "Alfonso Sánchez", identificado con F.M.I. 202-3858 del círculo registral de Garzón (Huila), con cédula catastral No. 413060001000000080036000000000, situado en el municipio de Gigante (Huila), es de propiedad de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8.

Que, en la anotación No. 8 del F.M.I. 202-3858 de la ORIP de Garzón (Huila), se evidencia que el predio fue adquirido por EMGESA S.A. E.S.P. mediante Escritura Pública No. 4494 del 29 de noviembre del 2010, registrada el 22 de diciembre del mismo

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁷ Ídem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

año. Es decir, que EMGESA S.A. E.S.P. dio cumplimiento a la obligación del artículo 3° de la Resolución No. 264 del 2014 a través de la destinación de un bien inmueble de su propiedad a la compensación por sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, por lo que se constata que, aunque la empresa no presentó el Certificado de Tradición y Libertad del predio, es la propietaria del inmueble con anterioridad al surgimiento de la obligación, por lo que no puede predicarse el incumplimiento de este artículo.

Que, el predio en mención está inmerso en la Reserva Forestal de la Amazonía y colinda con el Embalse El Quimbo, particularmente con el área de la licencia ambiental enmarcada en el expediente LAM 4090.

Que, en consecuencia, y en virtud de que el predio reunió los criterios técnicos determinados por esta autoridad ambiental y que se presentó la información cartográfica precisa sobre las áreas del predio que serán destinadas a la compensación enmarcada en el expediente SRF 232, se declarará el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 3° de la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014.

Que, resulta pertinente advertir que el predio "Alfonso Sánchez", identificado con F.M.I. 202-3858 del círculo registral de Garzón (Huila), con cédula catastral No. 413060001000000080036000000000, situado en el municipio de Gigante (Huila) también fue propuesto por EMGESA S.A. E.S.P. para realizar la compensación por la sustracción efectuada en el marco del expediente **SRF 288**, al tenor de lo ordenado por la Resolución No. 1730 del 27 de octubre del 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó otra área dentro del predio "Alfonso Sánchez", mediante el **Auto No. 322 del 23 de diciembre del 2021** "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1730 del 27 de octubre del 2014, en el marco del expediente SRF 288", notificado y en firme.

Que, desde el componente técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se constató que el área aprobada mediante el Auto No. 322 del 2021 no se superpone con el área considerada viable mediante el Concepto No. 57 del 21 de septiembre del 2021, por lo que resulta procedente su aprobación mediante este acto administrativo.

4.3. Estado de cumplimiento y requerimiento de otras obligaciones establecidas en la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014

a) **Artículo 2° de la Resolución No. 264 del 2014:** Mediante este artículo se ordenó a EMGESA S.A. E.S.P. la conservación de áreas de bosque fragmentado con vegetación secundaria o la vegetación secundaria en transición, con el fin de generar o mantener la conectividad para la integridad ecológica del área, así como la consideración del mantenimiento de la ronda hídrica en el diseño del proyecto de reasentamiento.

Que, sin embargo, el artículo 2° no estableció un plazo para presentar información respecto a su cumplimiento. De otra parte, ni en el Auto No. 107 del 17 de abril de 2015, ni en el Auto No. 042 del 23 de febrero de 2017 se establecieron plazos ni se efectuaron requerimientos de información respecto a su cumplimiento.

Que, en los Conceptos Técnicos No. 15 del 2018 y 131 del 2020 no se hizo alusión a esta obligación.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

Que, en tal sentido, como lo recomienda el Concepto Técnico No. 57 del 2021 se requerirá a EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P**, con NIT. **860.063.875-8** que presente información que dé cuenta del acatamiento de la obligación establecida en el artículo en mención.

b) Artículo 4° de la Resolución No. 264 del 2014: Mediante este artículo se ordenó a EMGESA S.A. E.S.P. que, en un término de dos (2) meses siguientes a su ejecutoria, presentara el Plan de Restauración a desarrollar en el área establecida en el artículo 3°.

Que el Concepto Técnico No. 15 del 2018 señaló que "EMGESA S.A. E.S.P. deberá presentar dentro de los seis meses siguientes a la finalización de la etapa experimental del Plan Piloto de Restauración, es decir a más tardar en el mes de octubre del año 2018, el Plan de Restauración a que hace referencia el Artículo Cuarto de la Resolución No. 264 de 2014, teniendo en cuenta los resultados obtenidos del Plan Piloto de Restauración".

Que, adicionalmente los Conceptos Técnicos Nos. 131 del 2020 y 57 del 2021 determinaron que "EMGESA S.A. E.S.P., mediante radicado No. E1-2016-017765 del 01 de julio de 2016 da claridad sobre el Plan de Restauración a implementar en el área adquirida para compensación, en donde precisa que el mismo se adelantaría de conformidad con los protocolos obtenidos a partir de la ejecución y finalización del Plan Piloto de Restauración Ecológica (...) en articulación con lo definido en el Licencia Ambiental, presentado ante el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 23 de diciembre de 2010 y aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Auto No. 3476 del 6 de noviembre de 2012, cuyo inicio se dio el 14 de abril de 2014 con una duración de 4 años, finalizando en abril de 2018 (...). De manera que, el término de dos (2) meses para presentar el respectivo Plan de Restauración en el área adquirida para compensación, al que hace referencia el artículo cuarto de la Resolución No. 0264 de 2014, estaría dado hasta el mes de junio de 2018, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el Plan Piloto".

Que sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 4°, a través de la información presentada por EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P**, con NIT. **860.063.875-8** se determinó que la exigibilidad del plan de restauración sería una vez venciera el plazo de dos (2) meses, posteriores a la culminación del Plan Piloto de restauración en bosque seco tropical. De suerte que la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P**, con NIT. **860.063.875-8** incumplió su obligación de presentar para evaluación de esta Cartera Ministerial desde el 1 de julio del 2018 hasta el 10 de diciembre del 2020, fecha en la cual mediante radicado VITAL No. 3500086006387520028 allegó una propuesta, que fue objeto de análisis del Concepto Técnico No. 57 del 21 de septiembre del 2021.

Que de la evaluación realizada por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se evidenciaron falencias y vacíos en la formulación del Plan de Restauración, por lo que, además de declarar el incumplimiento durante el lapso anotado anteriormente, se formularán los requerimientos contenidos en el Concepto Técnico No. 57 del 2021.

c) Artículo 5° de la Resolución No. 264 del 2014: A través de esta disposición de ordenó a EMGESA S.A. E.S.P. que, en caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales debería solicitar las licencias, permisos y autorizaciones ante las autoridades ambientales competentes.

Que, si bien en la disposición en cita no se estableció un término para que EMGESA S.A. E.S.P. hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P**, con NIT. **860.063.875-8**, presente información sobre el estado de obtención de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales, como lo sugiere el Concepto Técnico No. 57 del 2021, es pertinente requerir su remisión,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

toda vez que, de no haberse otorgado por parte de las autoridades competentes, estaría implícita la condición resolutoria de la sustracción efectuada por la Resolución No. 264 del 2014.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8** identificada con NIT 860.063.875-8, para que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, en el plazo de un (1) mes desde la ejecutoria de este auto, presente un informe que dé cuenta del manejo que se ha dado al bosque fragmentado con vegetación secundaria o a la vegetación secundaria en transición, así como el mantenimiento de la ronda hídrica que permita la protección de la margen de los cursos de agua.

ARTÍCULO 2. APROBAR el área seleccionada al interior del predio *"Alfonso Sánchez"*, identificado con No. Catastral 413060001000000080036000000000, y F.M.I. 202-3858, ubicado en el municipio de Gigante (Huila), para que EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8** desarrolle la medida de compensación por la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía, efectuada mediante la Resolución No. 264 del 2014.

La poligonal del área aprobada se encuentra delimitada por las coordenadas de los vértices con origen único CTM12 relacionadas en el Anexo 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo 2 del presente concepto técnico.

ARTÍCULO 3. DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, por parte de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, para que en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este auto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° del Auto No. 042 de 2014, derivado del seguimiento del artículo 3° de la Resolución No. 264 del 2014, presente la propuesta de mecanismo legal de entrega de área del predio *"Alfonso Sánchez"*, una vez haya finalizado la estrategia de restauración.

ARTÍCULO 5. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, por parte de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2018 y el 10 de diciembre del 2020.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

ARTÍCULO 6. REQUERIR a EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8** para que en el plazo de dos (2) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución No. 264 del 2014, presente la propuesta de Plan de Restauración, ajustada en los siguientes aspectos:

a) Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración, en consideración con el **literal b.**, lo cual debe estar en línea con el plan piloto de restauración desarrollado.

b) Información detallada del estado actual de la zona a restaurar y descripción de las coberturas que den cuenta de la caracterización de la estructura y composición del área, con lo cual esta Autoridad Ambiental establezca una línea base de la zona para el plan de restauración, en consideración con el **literal d.**

c) Listar las especies a emplear en el proceso de la liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria, en consideración con el **literal g.**

d) En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento en que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados, en consideración con el **literal h.**

e) Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo esté articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, en consideración con el **literal i.**

ARTÍCULO 7. REQUERIR a EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, para que en el plazo de dos (2) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente información sobre el estado actual de los permisos, autorizaciones o concesiones que haya requerido para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como el estado actual de las licencias de construcción requeridas para el desarrollo del proyecto que motivó la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, efectuada por la Resolución No. 264 del 2014.

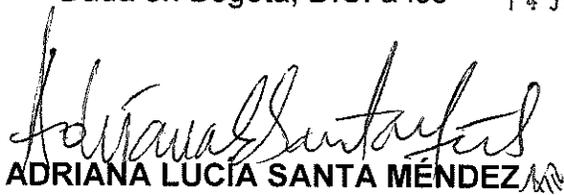
ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, o a la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 9.- RECURSOS. En contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 JUL 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/Abogada DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 232

Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

Solicitante: EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

Proyecto: "Reasentamiento de la población de la vereda Veracruz del municipio de Gigante (Huila), derivado del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo"

Conceptos Técnicos acogidos: 15 del 2018, 131 del 2020 y 57 del 2021

ANEXO 1.

**Tabla de coordenadas del área aprobada para medida de compensación.
Predio Alfonso Sánchez, FMI 202-3858, Cédula catastral No.
41306000100000008003600000000
Gigante (Huila)**

P	ESTE	NORTE
1	4710846	1816709
2	4710848	1816709
3	4710850	1816708
4	4710857	1816707
5	4710860	1816707
6	4710863	1816706
7	4710868	1816706
8	4710868	1816705
9	4710869	1816702
10	4710871	1816695
11	4710872	1816691
12	4710874	1816687
13	4710877	1816684
14	4710879	1816681
15	4710885	1816676
16	4710888	1816673
17	4710892	1816671
18	4710897	1816669
19	4710904	1816667
20	4710909	1816666
21	4710914	1816666
22	4710921	1816666
23	4710923	1816666
24	4710927	1816667
25	4710934	1816668
26	4710938	1816669
27	4710940	1816669
28	4710952	1816667
29	4710955	1816666
30	4710964	1816666
31	4710971	1816665
32	4710978	1816664

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

P	ESTE	NORTE
33	4710991	1816662
34	4710996	1816661
35	4711005	1816657
36	4711006	1816657
37	4711007	1816655
38	4711016	1816645
39	4711017	1816644
40	4711021	1816640
41	4711024	1816636
42	4711026	1816633
43	4711028	1816629
44	4711032	1816614
45	4711034	1816609
46	4711035	1816604
47	4711035	1816598
48	4711036	1816591
49	4711035	1816585
50	4711035	1816580
51	4711034	1816573
52	4711033	1816566
53	4711031	1816561
54	4711029	1816556
55	4711028	1816552
56	4711025	1816548
57	4711022	1816544
58	4711018	1816540
59	4711009	1816529
60	4711007	1816527
61	4711006	1816527
62	4711005	1816526
63	4711000	1816525
64	4710998	1816525
65	4710997	1816525
66	4710990	1816522
67	4710987	1816522
68	4710980	1816519
69	4710979	1816518
70	4710977	1816517
71	4710971	1816514
72	4710967	1816512
73	4710964	1816509
74	4710959	1816504
75	4710956	1816501
76	4710954	1816498
77	4710953	1816495
78	4710949	1816489
79	4710948	1816486
80	4710947	1816482
81	4710946	1816475
82	4710945	1816473
83	4710945	1816472
84	4710944	1816464
85	4710944	1816461
86	4710944	1816457
87	4710945	1816449
88	4710946	1816448
89	4710946	1816447
90	4710950	1816428
91	4710951	1816424
92	4710952	1816422
93	4710959	1816406

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

P	ESTE	NORTE
94	4710960	1816404
95	4710961	1816402
96	4710976	1816379
97	4710978	1816374
98	4710978	1816373
99	4710982	1816366
100	4710984	1816363
101	4710986	1816360
102	4710989	1816356
103	4710992	1816353
104	4710995	1816350
105	4710998	1816348
106	4711002	1816347
107	4711006	1816346
108	4711008	1816345
109	4711012	1816345
110	4711016	1816345
111	4711020	1816345
112	4711024	1816346
113	4711024	1816344
114	4711025	1816341
115	4711024	1816337
116	4711025	1816332
117	4711026	1816327
118	4711027	1816323
119	4711030	1816319
120	4711033	1816315
121	4711036	1816312
122	4711040	1816309
123	4711045	1816307
124	4711052	1816305
125	4711056	1816304
126	4711061	1816303
127	4711063	1816303
128	4711071	1816300
129	4711075	1816298
130	4711077	1816296
131	4711080	1816293
132	4711082	1816291
133	4711088	1816287
134	4711090	1816285
135	4711094	1816283
136	4711097	1816282
137	4711101	1816280
138	4711104	1816279
139	4711108	1816276
140	4711109	1816276
141	4711112	1816274
142	4711119	1816271
143	4711121	1816267
144	4711123	1816262
145	4711123	1816258
146	4711123	1816255
147	4711123	1816250
148	4711121	1816242
149	4711116	1816234
150	4711110	1816224
151	4711090	1816187
152	4711079	1816167
153	4711078	1816165
154	4711076	1816158

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

P	ESTE	NORTE
155	4711075	1816147
156	4711075	1816137
157	4711077	1816126
158	4711080	1816117
159	4711089	1816095
160	4711101	1816065
161	4711081	1816056
162	4711070	1816059
163	4711056	1816069
164	4711041	1816075
165	4711029	1816072
166	4711016	1816068
167	4710997	1816063
168	4710984	1816052
169	4710697	1816602
170	4710698	1816605
171	4710700	1816609
172	4710700	1816609
173	4710700	1816610
174	4710704	1816609
175	4710708	1816607
176	4710712	1816606
177	4710717	1816605
178	4710721	1816606
179	4710725	1816606
180	4710729	1816608
181	4710733	1816610
182	4710737	1816612
183	4710740	1816615
184	4710745	1816621
185	4710748	1816624
186	4710750	1816628
187	4710753	1816628
188	4710757	1816629
189	4710760	1816630
190	4710767	1816633
191	4710770	1816635
192	4710774	1816637
193	4710777	1816640
194	4710780	1816643
195	4710782	1816647
196	4710784	1816650
197	4710786	1816658
198	4710787	1816662
199	4710787	1816664
200	4710788	1816671
201	4710789	1816673
202	4710791	1816674
203	4710795	1816677
204	4710800	1816680
205	4710801	1816681
206	4710811	1816687
207	4710815	1816688
208	4710819	1816689
209	4710823	1816692
210	4710829	1816696
211	4710832	1816699
212	4710835	1816702
213	4710838	1816705
214	4710839	1816709
215	4710841	1816710

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

P	ESTE	NORTE
216	4710843	1816710
217	4710846	1816709

ANEXO 2.
Área de compensación

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 264 del 19 de febrero del 2014, dentro del expediente SRF 232"

